

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00212-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Carlos Alberto Gómez Gómez contra Ricardo Andrés López Tabares, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00212-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del C.G.P.:

1. Es necesario dar cumplimiento al artículo 384 del CGP que indica: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”. Lo anterior porque se aportó una declaración extrajuicio del demandante que no cumple con las opciones que la norma indica, máxime cuando no puede la parte en este sentido constituir su misma prueba. Se aclara que la prueba sumaria es la que cumple a cabalidad con los requisitos de validez pero que no ha sido controvertida, por lo que la que se aporte debe cumplir con tal característica.

2. Deberá adecuar los hechos de la demanda con los que sean necesarios para soportar la causal invocada para obtener la restitución del bien dado en arrendamiento.
3. Deberá aclarar el hecho SEXTO porque se indicar que el contrato verbal fue entre Gabriela Eliana Ríos Camacho y Ricardo Andrés López Tabares, cuando se ha mencionado que fue con Carlos Alberto Gómez.
4. De acuerdo al contenido del numeral 3° del artículo 88 ibidem, se pudo evidenciar que existe una indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble arrendado, lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento ya que el objeto de la presente demanda debe quedar claramente establecido; es decir, si lo que se pretende es demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, o por el contrario, lograr por la vía declarativa restitución del inmueble dado en arrendamiento.
5. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda, sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la precitada ley, deberá indicar de qué forma obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Carlos Alberto Gómez Gómez contra Ricardo Andrés López Tabares, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00212-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Robledo Pérez, portador de la T.P. nro. 286.759 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee118f253732ccfd33c3f5f94a28a8614dbba84f3659fcd73303ed644ba24161**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>